

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES.
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Antonio Porras Gálvez las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 441.

Otra ídem íd. íd. á D.^a Dolores Alcover las 1.000 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Joaquín Castañeda Alcover.—Página 442.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el Reglamento para el régimen orgánico de las Corporaciones de Carteros.—Páginas 442 y 445.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo á D.^a Ana González García derecho á ocupar una de las vacantes de Profesoras de Corte y Confección de prendas de la Escuela de Adultas.—Página 445.

Otra nombrando á D. Emilio Jimeno Gil, Catedrático numerario de Química inorgánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo.—Página 445.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Concomitantes.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 445.

Anunciando el fallecimiento en la Habana de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 446.

MARINA.—Estado Mayor Central.—Convocatoria para ingreso en la Escuela de Aprendices Marineros.—Página 447.

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 13.—Página 448.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Nombramientos hechos por este Ministerio á propuesta del de la Guerra.—Página 450.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascenso y nombramiento de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 450.

Anunciando haber sido admitidos á las oposiciones á la Auxiliaría de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, vacante en las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba, León y Santiago, los opositores que se mencionan.—Página 450.

Dirección General de Primera enseñanza. Resolviendo expediente incoado á instancia de Diego Alarcón y Castaños, Maestro de Sección de la Escuela Graduada de niños de Tijola (Almería), pidiendo se anule el nombramiento de Director hecho á favor de D. Andrés Manzano Castro.—Página 450.

Desestimando el recurso de alzada interpuesto por D.^a Emeteria Margarita Subero é Hita contra la orden de 8 de Septiembre de 1915, que nombró Maestra de Sección de una Escuela Nacional de Zaragoza á D.^a Joaquina Mahave.—Página 450.

Concediendo un mes de prórroga á D. Francisco de Vega y Barrera para posesionarse de la Escuela de Santa Cruz de Tenerife (Iguerte).—Página 451.

Anunciando haber sufrido extravío el título de Maestra de Primera enseñanza superior, expedido á favor de D.^a Dolores Margarino y Torres.—Página 451.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Conce-

diendo definitivamente las subvenciones y anticipos que se indican á los Ayuntamientos que se mencionan para la construcción de caminos vecinales.—Página 451.

Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se indican.—Página 451.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Declarando caducada la concesión otorgada á D. Onofre Caba para instalar un embarcadero de sal y transporte aéreo para ella en la playa de Torre Vieja (Alicante).—Página 451.

Ídem íd. íd. á D. Cayetano Jaén para construir un muelle de ribera en la margen izquierda del río Guadiana, en término de Ayamonte (Huelva).—Página 452.

Ídem íd. íd. á D. Bartolomé Galiana Lluca para construir una casa-almacén en la playa de Villajoyosa (Alicante).—Página 452.

Ídem íd. íd. á D. Santiago Gisbert Boronat para instalar un depósito flotante de carbones en el puerto de Alicante.—Página 452.

ANEXO 1.^o—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de Aspirantes á los Registros de la propiedad que se indican.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Febrero por pagos de débitos, varios ramos y conversiones.—Página 209.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Porras Gálvez, vecino de Puente Genil, provincia de Córdoba, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 145, expedida en 22 de Agosto de 1913, para redimirse del servicio militar activo, recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la Caja de Recluta de Lucena, número 23; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Re-

clutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1916,

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.^o Dolores Alcover, vecina de esta Corte, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 56, expedida en 3 de Febrero de 1916, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Joaquín Castañeda Alcover, alistado para el reemplazo de dicho año; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El desenvolvimiento de las funciones de entrega de correspondencia y distribución á domicilio de valores y papeles aumenta de día en día la importancia de las entidades destinadas á ese servicio y su eficacia en el régimen general de Correos. Perfectamente dispuestas para su importante labor las Carterías urbanas, utilísimas auxiliares del Cuerpo de Correos, es, sin embargo, preciso ensanchar periódicamente los moldes á que se subordina su organización para que se mantenga en armonía con las necesidades de un servicio que se complica en su marcha progresiva y aparezcan siempre en perfectas relaciones de desarrollo el órgano y la función. A este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento, preparado por V. I., para el régimen orgánico de las Corporaciones de Carteros.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1916.

RUIZ JIMÉNEZ.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS CARTERÍAS

Artículo 1.^o Para la organización de las Corporaciones de Carteros, se clasifican las oficinas de Correos en cuatro grupos:

1.^o Administraciones principales, situadas en poblaciones que excedan de 100.000 habitantes.

2.^o Administraciones principales en poblaciones que teniendo más de 50.000 habitantes, no excedan de 100.000.

3.^o Administraciones principales no comprendidas en los números anteriores, y Estafetas de poblaciones mayores de 10.000 habitantes.

4.^o Estafetas no incluidas en el caso anterior.

Art. 2.^o Las Corporaciones del primer grupo se compondrán:

1.^o De un Jefe de la Cartería, funcionario del Cuerpo de Correos, designado por la Dirección General.

2.^o De Inspectores, en la proporción de uno por cada 75 Carteros efectivos, con la retribución de ocho pesetas.

3.^o De Jefes de distrito, en la proporción de uno por cada 20 Carteros de número, con el haber diario de siete pesetas.

4.^o De Ayudantes, en igual número que los Jefes de distrito, con la retribución de 5,50 pesetas.

5.^o De Carteros de primera clase, con cuatro pesetas. De éstos, los que ocupen el primer tercio de su escala y cuenten diez años, por lo menos, de servicios en la Cartería, percibirán, si lo consienten los ingresos de la misma, 4,50 pesetas de haber diario.

6.^o De Carteros de segunda clase, en la proporción de uno por cada tres de primera, con el haber de 3,50 pesetas; y

7.^o De Carteros supernumerarios. Los más antiguos de éstos, en la proporción de uno por cada 10 Carteros de número, percibirán 1,50 pesetas en concepto de haber fijo.

Los demás no tendrán sueldo.

Aunque el número de Carteros efectivos no llegue á 75, se nombrará un Inspector.

Se prescindirá de los Jefes y Ayudantes de distrito cuando el número de Carteros efectivos no llegue á 40.

El Jefe de la Cartería percibirá la gratificación anual de 1.750 pesetas en Madrid y Barcelona y de 1.600 en las demás capitales del primer grupo. Esta gratificación se abonará de los fondos de Cartería hasta que se incluya en los presupuestos generales.

Art. 3.^o En las Corporaciones del segundo grupo habrá un Cartero mayor, con la retribución diaria de siete pesetas; un Jefe de distrito, con cinco pesetas, por cada 20 Carteros efectivos, si el número de éstos llega á 40; Carteros de primera clase, con cuatro pesetas; Carteros de segunda, en la proporción de uno por cada tres de primera, con 3,50 pesetas, y supernumerarios.

Los más antiguos de éstos, en la proporción de uno por cada 10 Carteros efectivos, percibirán, en concepto de retribución fija, una peseta.

Art. 4.^o En las Corporaciones del tercer grupo habrá un Cartero mayor, retribuido con seis pesetas; Carteros de primera y segunda clase, en la proporción que establece el artículo anterior, con cuatro pesetas y 3,50 pesetas, respectivamente, y supernumerarios sin sueldo.

Art. 5.^o En las Corporaciones del cuarto grupo habrá uno ó varios Carteros de número, con la retribución de 3,50 pesetas, y supernumerarios sin sueldo.

Ejercerá las funciones de Cartero mayor el más antiguo.

Cuando el número de los Carteros efectivos exceda de tres, el mayor percibirá cuatro pesetas.

Art. 6.^o En general, no podrá haber más Carteros supernumerarios que la

mitad de los efectivos; pero si el número de éstos no excede de tres, se podrá nombrar dos de aquéllos.

Los supernumerarios, con ó sin sueldo, percibirán, independientemente de la retribución que les está señalada, una cantidad igual á la mitad del haber del Cartero á quien sustituyan.

Art. 7.^o En las Corporaciones del primero y segundo grupo, además de las clases que determinan los artículos 2.^o y 3.^o, podrá establecerse, á petición de los Administradores, la de carteros buzoneros, con la retribución de tres pesetas, en el número indispensable para el servicio de la población.

Art. 8.^o En las Corporaciones del primer grupo se nombrará lectors á los Carteros que, reuniendo las condiciones necesarias para esa función, se estimen necesarios, asignándolos una gratificación diaria de 50 céntimos.

Art. 9.^o En las Carterías de primero, segundo y tercer grupo habrá un Interventor y un Habilitado, elegidos por mayoría de votos del personal, desde la primera categoría hasta la de supernumerario con sueldo. Ambos cargos serán gratuitos, y el de Interventor recaerá necesariamente en un Inspector ó Jefe de distrito, donde los hubiere.

En las Corporaciones del cuarto grupo que excedan de tres individuos, se nombrará también un Interventor. El cargo de Habilitado se ejercerá por el Cartero mayor.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.^o y 4.^o, la Dirección General podrá disponer que se encarguen funcionarios del Cuerpo de Correos, con la gratificación anual de 750 pesetas, de las Jefaturas de Carterías, correspondientes al segundo y tercer grupo, á medida que juzguen posible y conveniente esta reforma; pero no deberá adoptar dicha acuerdo sino en la época de aprobación de las plantillas y para que rija desde 1.^o de Enero siguiente.

Art. 11. Dentro del mes de Noviembre de cada año, los Administradores principales, en vista de los ingresos obtenidos en la Cartería durante los diez meses anteriores, propondrán á la Dirección General, con informe razonado, la plantilla de la Cartería para el año siguiente, con fecciónada con arreglo á las precedentes disposiciones. La Dirección General aprobará, con ó sin modificaciones, la plantilla antes de 31 de Diciembre. De igual modo los Jefes de las Estafetas someterán á la aprobación de su principal respectiva la plantilla de su Cartería.

Fuera de circunstancias extraordinarias ó de implantación de nuevos servicios, no podrá variarse aquéllas, en el transcurso del año para que fueron aprobadas.

Art. 12. Corresponde á los respectivos Administradores el nombramiento y separación de los Carteros, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones reservadas á la Dirección General en los artículos 43 y 44.

Art. 13. En las Carterías rurales podrán los encargados de estas oficinas nombrar uno ó más adjuntos que les ayuden en el servicio de distribución á domicilio, á los cuales corresponderá el producto que recaudan.

Art. 14. Los Peatones deberán distribuir á domicilio la correspondencia en los pueblos de su ruta que carezcan de oficina de Correos, y en que les consenta detenerse para ese servicio de horario. En otro caso entregarán la correspondencia á los Carteros designados por los Alcaldes respectivos.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO Y DEL ASCENSO

Art. 15. El ingreso se verificará por la clase de supernumerarios sin sueldo, y en defecto de ésta por la última de la Corporación, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

1.^a Haber cumplido dieciséis años y no exceder de treinta.

2.^a Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de la Cartería, acreditándola mediante reconocimiento por un Médico que nombrarán con carácter permanente los respectivos Administradores. Por este servicio abonarán los interesados al Facultativo un derecho fijo de 2,50 pesetas.

3.^a No haber sido condenado por los Tribunales á pena aflictiva ó correccional.

4.^a Acreditar buena conducta.

5.^a Demostrar suficiencia en las siguientes materias:

a) Lectura de manuscritos y escritura al dictado;

b) Aritmética (numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales y sistema métrico decimal);

c) Tarifas de Correos nacionales é internacionales;

d) Relación de las Autoridades y Corporaciones con derecho al apartado oficial de la localidad;

e) Preceptos de la legislación de Correos, en lo referente á la distribución y entrega de la correspondencia de todas clases, pago á domicilio de los Giros Postales y demás disposiciones concernientes á su servicio.

Art. 16. El examen de ingreso se verificará por el orden de presentación de instancias ante un Tribunal formado por el Administrador, el funcionario que le siga en categoría y el Cartero mayor.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

En las Estafetas donde no hubiese más personal del Cuerpo de Correos que el Administrador, éste examinará á los aspirantes y certificará de su aptitud.

El resultado de los ejercicios se participará en todo caso á la Dirección General ó á la Principal respectiva.

Art. 17. Los ascensos se otorgarán por orden de rigurosa antigüedad en la clase.

En las Corporaciones del primer grupo no podrá ascender á la categoría de Ayudante de distrito sin haber demostrado, mediante un ejercicio práctico ante el Tribunal constituido en la forma que previene el artículo 16, suficiencia en la formación de las cuentas de todas clases que debe rendir la Cartería, y en la instrucción de diligencias para la comprobación de faltas y corrección de los Carteros.

El que sea reprobado tres veces en este examen, que se solicitará por los que deseen sufrirlo en la primera quincena de Noviembre y se verificará precisamente dentro de la segunda, quedará inhabilitado perpetuamente para el ascenso.

Art. 18. Los individuos suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este Reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultasen condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos, y se otorgarán á los que les sigan en las escalas.

Art. 19. El derecho de ascenso será renunciabile. Los que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

Art. 20. Si se demostrase la ineptitud de un individuo para las funciones de su cargo, podrá acordarse el descenso de categoría, previo expediente en que se justifique la necesidad de la medida, con la aprobación del Centro directivo.

Los rebajados de categoría quedarán postergados perpetuamente.

Art. 21. Los Administradores formarán, dentro del mes de Enero de cada año, un Escalafón del personal de Cartería, computando como de servicio efectivo las situaciones de excedencia y licencia ilimitada.

En ningún caso se acreditarán para este efecto los servicios prestados en otras Corporaciones.

Art. 22. Para los efectos del artículo 21, se computarán como servicios en la clase los prestados en la que tuviese el interesado al verificarse el cambio de la plantilla ó en otras superiores.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo del que les corresponda por este Reglamento, figurarán en los primeros lugares de su escala, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 23. Una vez confeccionado el Escalafón, se pondrá de manifiesto á los Carteros para que produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes por agravios que no hayan consentido en años anteriores.

Contra las resoluciones del Administrador podrán alzarse al Centro directivo ó á la Principal respectiva.

CAPÍTULO III

DE LOS EXCEDENTES Y SUPERNUMERARIOS

Art. 24. Se considerarán excedentes los individuos de la Cartería que cesaren por reforma ó supresión de plaza. La situación de excedencia corresponderá á los más modernos en la respectiva clase, y no percibirán sueldo alguno mientras permanezcan en esta situación, la cual se computará como de servicio activo para todos los demás efectos, incluso el de jubilación.

Art. 25. Los excedentes reingresarán por el orden de la escala, y con preferencia á todos los demás, en las primeras vacantes que ocurran en su clase, entendiéndose que renuncian sus derechos si no tomasen posesión en el plazo reglamentario ni alegasen justa causa que se lo impidiera.

Art. 26. Podrá concederse á los individuos de la Cartería licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado que no sea menor de un año, debiendo mediar por lo menos, este plazo entre la concesión de dos licencias al mismo interesado.

Los que se hallen en situación de licencia ilimitada podrán solicitar su vuelta al servicio, que les será concedida no habiendo excedentes de la misma escala, en las primeras vacantes que les correspondan.

Art. 27. Los individuos de las Carterías que pasen al servicio militar no percibirán sueldo de aquéllas; pero conservarán sus plazas, figurado en el escalafón como activos, y serán sustituidos en sus funciones por supernumerarios que cobrarán el haber íntegro correspondiente al empleo. Si los supernumerarios tuviesen sueldo, percibirán la diferencia entre su haber propio y el del Cartero sustituido.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 28. Se concederán á los individuos de la Cartería, por los servicios me-

ritorios que presten, las siguientes recompensas:

1.^a Mención especial en su hoja de servicios.

2.^a Condonación en todo ó en parte de correctivos que estén sufriendo.

3.^a Recompensas en metálico desde 25 á 50 pesetas. Estas se abonarán siempre con cargo á los sobrantes de la Cartería.

Se considerarán servicios meritorios los de aquellos Carteros que se distinguen en las operaciones de clasificación de la correspondencia por distritos y dependencias de la Administración, y todos los de carácter extraordinario que revelen celo ó aptitud sobresalientes en sus autores.

Art. 29. Las recompensas se concederán previo expediente en que declaren necesariamente los Jefes de la Cartería y en que se invite á que expongan su opinión los demás individuos de la misma. Los acuerdos del Administrador no serán firmes hasta que hayan merecido la aprobación de la principal ó del Centro directivo, según se trate de Carteros de Estafetas ó de Administraciones situadas en capitales de provincias.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES

Art. 30. Las faltas que cometan los individuos de Cartería se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 31. Serán faltas leves:

1.^a El retraso en la asistencia á la oficina siempre que no exceda de la hora de salida para repartir.

2.^a El desaseo no habitual.

3.^a La falta de orden, silencio ó compostura en la oficina cuando no revistan carácter de indisciplina.

4.^a El olvido ó extravío de la cartera ó de las libretas ó cuadernos que deben tener.

5.^a Llevar la correspondencia fuera de la cartera.

6.^a Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle ó recibir encargos extraños al servicio cuando se verifica éste.

7.^a Detenerse indebidamente en lugares extraños al servicio mientras reparte la correspondencia.

8.^a Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia ó descuido.

Art. 32. Serán faltas graves:

1.^a La indisciplina contra los Jefes.

2.^a La desconsideración ó descortesía hacia el público.

3.^a El retraso en la distribución de la correspondencia.

4.^a Exigir á los destinatarios derechos de distribución no autorizados por los Reglamentos.

5.^a Negarse á facilitar á los destinatarios la libreta, que llevarán constantemente en actos del servicio, para que aquéllos consignen cuantas reclamaciones se les ofrezcan.

6.^a La no asistencia á la oficina sin causa justificada.

7.^a El desaseo habitual.

8.^a Hacer el servicio sin uniforme.

9.^a Facilitar respecto á la clase, dirección, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de la correspondencia que manipulen.

10. El retraso en volver á Cartería la correspondencia que no haya sido entregada al destinatario.

11. La embriaguez no habitual.

12. Las que afecten al decoro y prestigio del individuo, aunque sean ajenas al servicio postal.

13. No entregar oportunamente en

Cartería el importe de la recaudación.

14. Todas las que no reúnan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves ó muy graves.

Art. 33. Serán faltas muy graves:

1.^a Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.

2.^a El abandono de servicio que no reconozca por causa una fuerza mayor.

3.^a Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.^a Las que afecten á la probidad del empleado.

5.^a La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

6.^a La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

7.^a El contrabando de correspondencia.

8.^a Las que constituyen delito.

9.^a La embriaguez habitual.

Art. 34. Los que indujeran directamente á otros ó cooperaren á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma. Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 35. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestación, recargo de servicio, descuento de haberes ó multa equivalente á la de uno á cinco días, para las leves.

Descuento de haberes ó multa equivalente á los de seis á quince días y postergación temporal, para las graves.

Separación, para las muy graves.

Art. 36. La reincidencia en falta ya consignada será castigada con la corrección superior inmediata.

Art. 37. La amonestación será privada ó pública. Esta se hará por el Administrador ó funcionario en quien delegue, en presencia de la Corporación, censurando al interesado su falta y apercibiéndole con más severa corrección si reincidiese.

El recargo de servicio se impondrá con la extensión que juzguen oportuna los Administradores.

Art. 38. Los descuentos se harán en las primeras pagas que perciba el interesado, sin que en ningún caso se deduzca mayor cantidad de la quinta parte del haber líquido que le corresponda percibir. Este límite es igualmente aplicable á las multas,

Art. 39. Será postergación temporal la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante el número de ascensos que se acuerde, y que no excederá de la mitad del número de individuos que figuren en la escala del interesado.

Art. 40. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como individuo de Cartería y la inhabilitación perpetua para volver á serlo.

Art. 41. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 35, excepción hecha de las correspondientes á las faltas leves, podrá imponerse á los Carteros, sino por virtud de expediente, en que se oiga al interesado sobre los cargos que se le dirijan é informe el Jefe de la Cartería.

Art. 42. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no lo conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para condecorarle el nuevo término.

Art. 43. Corresponde á la Dirección General y á los Administradores respectivos la imposición de todas las correcciones, con arreglo á este Reglamento.

Asimismo podrán suspender preventivamente de empleo y sueldo á los presuntos culpables de faltas muy graves, mientras se sustancia el expediente. Los suspensos cobrarán la mitad de su sueldo mientras permanezcan en esta situación, correspondiendo el resto al supernumerario que le sustituya.

Art. 44. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves no procederá recurso alguno, salvo lo establecido en el artículo 28.

Contra las que recaigan en expediente por faltas graves ó muy graves y se hayan dictado por los Administradores respectivos, procederá el recurso de apelación ante la Principal ó el Centro directivo, según se trate de Carteros de Estafetas ó de Administraciones principales, y el de revisión ante los mismos Jefes que impusieron el correctivo, cuando los interesados presenten pruebas ó aduzcan datos que puedan comprobarse, y que por causas independientes de la voluntad de aquéllos no se tuvieron en cuenta al resolver dichos expedientes.

Contra los acuerdos de la Dirección General no se admitirá ningún recurso, más que el de revisión ante el mismo Centro, si procede.

CAPITULO VI

DE LAS JUBILACIONES

Art. 45. Los Carteros y demás empleados en la Cartería que cumplan sesenta años de edad y reúnan veinte, por lo menos, de servicios efectivos, pasarán á situación de jubilados.

Los que llegados á dicha edad no tuviesen aquel número de años de servicio por haber permanecido en situación de licencia ilimitada, serán dados de baja sin haber pasivo.

Art. 46. Podrán también concederse las jubilaciones por imposibilidad física si el interesado, cualquiera que sea su edad, cuenta veinte años de servicios efectivos en la Cartería.

Art. 47. Si la imposibilidad física fuera producida por accidente ocurrido en el desempeño de su cargo, podrá concederse la jubilación, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado por el interesado.

Art. 48. Los servicios para la jubilación se contarán desde la fecha de la toma de posesión del primer empleo con sueldo en la Cartería.

Art. 49. Las jubilaciones tendrán lugar con arreglo á las siguientes escalas: A los veinte años de servicios efectivos, dos quintos del haber regulador.

A los veinticinco, tres quintos.

A los treinta y cinco, cuatro quintos.

Art. 50. Los que sean jubilados por imposibilidad física producida por accidente en el servicio, disfrutarán la pensión de dos quintos de su sueldo, aunque no cuenten veinte años de servicios efectivos.

Art. 51. Se considerará como sueldo regulador el mayor disfrutado por los interesados, no siéndoles de abono el tiempo que hayan estado en situación de licencia ilimitada.

Art. 52. Para jubilar por imposibilidad física á un individuo de la Cartería, será necesario instruir un expediente en que consten las certificaciones de dos Médicos, nombrado el uno por el interesado y designado el otro por el Administrador, y una declaración de tres Carte-

ros, si los hubiere, de categoría superior á la del interesado, ó más antiguos en su clase, que afirmen que aquél está inutilizado para el servicio.

Deberá informar también el Jefe de Cartería.

Art. 53. Los que reuniendo condiciones para ser jubilados no puedan hacer servicio ni ser declarados en aquella situación, por estar cubierta la cantidad que determina el artículo 57, quedarán en expectativa de jubilación hasta que sea posible decretarla, no cubriéndose entre tanto su vacante en la escala activa.

Art. 54. Cuando se declare á un individuo en expectativa de jubilación, se fijará el haber que le corresponderá al ser jubilado.

Art. 55. El pase á esta clase tendrá lugar por el orden en que se hubieran hecho las declaraciones de expectativa, formándose al efecto una escala comprensiva de las mismas.

Art. 56. Los que se hallen en expectativa de jubilación percibirán el haber que según el artículo 49 se les fije como jubilados, siempre que no exceda de la mitad del mayor que disfrutaron en situación de activos.

Con el resto de éste se atenderá al pago de lo que corresponda abonar á los que le sustituyan.

Art. 57. El importe de las jubilaciones no podrá exceder del 5 por 100 de los ingresos totales de la Cartería.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. Los individuos de las Carterías no podrán ser separados sino por vía de corrección, impuesta con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 59. Con cargo al producto de distribución de la correspondencia que devenga derechos de entrega, se satisfarán los gastos de material de la Cartería y los haberes de los individuos de la Corporación. Si resultase déficit se deducirá del importe de los haberes, proporcionalmente á los sueldos, haciendo esta liquidación por quincenas. Cuando haya sobrante se distribuirá por partes iguales, trimestralmente, después de abonar las cantidades deducidas por déficit durante las quincenas del mismo año, los premios, y de cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 64.

Cuando el nombramiento de Cartero mayor recaiga en un funcionario del Cuerpo de Correos, éste no participará de los sobrantes.

Art. 60. Los individuos sujetos á procedimiento criminal por delitos, serán declarados baja provisionalmente en sus empleos con la mitad de sus haberes.

En caso de absolución ó sobreseimiento se les rehabilitará, y en el de condena por delito del servicio de Correos, serán separados definitivamente de sus cargos, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 40. Si la condena fuera por delitos extraños al Ramo, la Dirección General acordará lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado, previo informe del Administrador.

Art. 61. Los individuos notoriamente ineptos para el servicio de Cartería serán dados de baja mediante expediente instruido en la misma forma que determina el artículo 41.

También serán dados de baja los que por enfermedad dejen de prestar servicio durante un año, pero se les reservará el derecho á reingresar, cuando cese

aquella causa, con el mismo empleo y número que tendrían si no hubiesen interrumpido su servicio.

El reingreso de los que se encuentren en este caso será con opción en las primeras vacantes de su clase que se produzcan y no correspondan á los excedentes.

Art. 62. El personal de la Cartería podrá ser destinado por el Administrador, en casos de necesidad ó urgencia, á auxiliar los trabajos mecánicos de las demás dependencias de la Administración.

Art. 63. Corresponde á los Administradores conceder permisos á los individuos de la Cartería para ausentarse por un plazo que no exceda de treinta días, y que podrá prorrogar por igual plazo.

Las prórrogas se otorgarán siempre sin sueldo.

Art. 64. En general, los individuos de Cartería sustituidos por otros, sólo percibirán la mitad de su sueldo en los casos para los que este Reglamento no contiene disposiciones especiales.

Con la otra mitad de sus haberes se abonará á los sustitutos en el curso de la escala la mitad de la diferencia entre su propio sueldo y el señalado á la clase inmediata superior, correspondiendo á los supernumerarios á más de su consignación, si la tuvieren, la mitad de la correspondiente á un Cartero efectivo de la última categoría.

Sin embargo, cuando el motivo de la interrupción de funciones por parte del sustituto sea el de enfermedad ó otra causa de fuerza mayor suficientemente acreditada á juicio del Administrador, solamente dejará de percibir aquí su sueldo completo cuando no resulte sobrante en los fondos de la Corporación. Dicho sobrante se aplicará á cubrir por orden de fechas las deducciones de haberes motivadas por aquellas causas durante el año antes de proceder al reparto á que hace referencia el artículo 59.

En las Carterías subvencionadas se entenderá que existe sobrante siempre que después de cubiertos los gastos reglamentarios de personal y material reste alguna cantidad en los fondos resultantes de la suma de los recaudados y de los auxilios del Estado.

Art. 65. En todos los actos del servicio usarán los individuos de la Cartería el uniforme reglamentario, que costearán de su cuenta.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 66. Los Administradores principales y subalternos adoptarán las dispo-

siciones necesarias para acomodar el personal de las respectivas Carterías á las clases y los sueldos que establece este Reglamento, sin decretar excedencias y proponiendo en las respectivas plantillas las modificaciones pertinentes, á medida que lo consientan los ingresos de las Carterías.

Si por virtud de esta reforma correspondiese á determinados funcionarios menor haber del que en la actualidad perciban reglamentariamente, conservarán el mismo sueldo hasta su cesación ó ascenso á la categoría superior inmediata.

Art. 67. Los actuales jubilados continuarán en esta situación y seguirán percibiendo los haberes que tienen asignados.

Art. 68. Se derogan todas las disposiciones orgánicas de los Carteros en cuanto se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid, 26 de Mayo de 1916.—El Director general, Francos. — Rubricado. — Aprobado por S. M.—J. Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D.^a Ana González García, opositora aprobada sin plaza en las oposiciones de Profesora de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de adultas, recientemente celebradas, solicitando se le conceda quedar en expectación de destino para cubrir una de las vacantes que en lo sucesivo pueda ocurrir, igual que se concedió á las demás compañeras por Real orden de 8 de Marzo último:

Teniendo en cuenta que según se ha comprobado en el acta de votación que consta en el expediente de estas oposiciones, la señorita González García se encuentra en iguales condiciones que las seis restantes opositoras, á las que se les concedió esta gracia por haber obtenido todas ellas dos votos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D.^a Ana González García, concediéndola derecho para ocupar una de las vacantes de Profesoras

de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de adultas que en lo sucesivo ocurran ó de las que se creen, y en las mismas condiciones que á las demás opositoras á que se refiere la Real orden citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1916.

BURELL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Emilio Jimeno Gil, Catedrático numerario de Química inorgánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Manila, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Vicente Gutiérrez Pérez, natural de Santander, de treinta y nueve años de edad, ocurrida el 8 de Mayo de 1915 en Isabela de Luzón (islas Filipinas).

D. José Conde; y

D. José María Claparols.

Madrid, 26 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de la Nación en la Habana remite á este Ministerio relaciones de los súbditos españoles fallecidos en aquella capital, los cuales se expresan en la que a continuación se insertan.

NOMBRE	EDAD — Años.	Sexo.	Es- ta-do.	PROFESIÓN	NOMBRE	EDAD — Años.	Sexo.	Es- ta-do.	PROFESIÓN
Dolores Vázquez Marín.....	37	F.	S.	»	Bartolomé Pujol.....	38	M.	S.	Marinero.
Asensio Fresno Martínez.....	19	M.	S.	Comercio.	Alvaro Moré Fernández.....	51	M.	S.	Comercio.
Carlota Haro y de la Vega.....	84	F.	V.	»	Jenaro Sánchez Iglesias.....	60	M.	S.	Idem.
José Vázquez López.....	25	M.	S.	Dependiente.	Tomás Vallarín Navarro.....	79	M.	V.	Empleado.
Narciso Berramen Roura.....	80	M.	C.	Arquitecto.	José Guerra Marín.....	34	M.	S.	Jornalero.
Jacinto Noriega.....	61	M.	C.	Comercio.	José Sánchez.....	34	M.	S.	Cochero.
Celestina Gil Rey.....	50	F.	V.	»	Celestino Lorenzo.....	53	M.	S.	Dependiente.
Benito Fernández Martínez...	41	M.	C.	Comercio.	Pia García Martínez.....	78	F.	V.	Su casa.
Remedios Martínez Balbain.....	28	F.	S.	Su casa.	Pedro Araguez García.....	26	M.	V.	Comercio.
Pedro Pola Llanes.....	57	M.	S.	Comercio.	Cándido Fernández.....	37	M.	S.	Idem.
Deogracio Falcón Rivero.....	30	M.	C.	Idem.	José Llano Iglesias.....	54	M.	S.	Idem.
Miguel Feo Betancourt.....	66	M.	V.	Carpintero.	Manuel Maresmas.....	65	M.	C.	Idem.
Julia Rodríguez López.....	60	F.	V.	»	Demetrio Martínez.....	42	M.	C.	Idem.
José Sordo Camien.....	48	M.	C.	Comercio.	Andrea Alvarez y Miguel.....	1/2	F.	S.	»
Martín Roque Mato.....	56	M.	C.	Propietario.	Claudio Pérez Hernández.....	36	M.	S.	Jornalero.
Manuel Fernández Pérez.....	45	M.	S.	Jornalero.	Antonio Escola Prais.....	2	M.	S.	»
Manuel López.....	36	M.	S.	Planchador.	Andrés Gil.....	45	M.	»	»
Eugenio Mande.....	51	M.	S.	Dependiente.	Manuel Hermida y Alonso.....	35	M.	C.	Jornalero.
Marcelino Bamill.....	22	M.	S.	Comercio.	Antonia Fiebés Rodríguez.....	76	F.	V.	Su casa.
Pedro Santana.....	39	M.	C.	Albañil.	Antonio Villar Falgueras.....	67	M.	S.	Cocinero.
José Sánchez Pérez.....	61	M.	V.	Comercio.	Vicente García Balceiro.....	52	M.	C.	Jornalero.
Vicente Gómez.....	59	M.	C.	Cochero.	Ramona Pita y Pardo.....	88	F.	V.	Su casa.
María Miera.....	66	F.	V.	»	Margarita Moñecas Barandea- rán.....	34	F.	C.	Idem.
Manuel Rego.....	34	M.	S.	Comercio.	Dolores González García.....	45	F.	V.	Idem.
José Santana.....	52	M.	S.	Idem.	Francisco Morales Reyes.....	38	M.	S.	Cochero.
Ezequiel Fernández.....	64	M.	C.	»	Antonio Mero Lozada.....	41	M.	C.	Jornalero.
Francisco Borrás.....	76	M.	V.	»	Juan Díaz Rodríguez.....	69	M.	S.	Idem.
Aquilino Pulpeño.....	43	M.	S.	Comercio.	Mario Pola Ezpague.....	25	M.	S.	Carpintero
José Arrebola.....	48	M.	C.	Idem.	Sebastián Sanz Ibarrol.....	51	M.	S.	Empleado.
Antonio Hernández Torres...	54	M.	S.	Jornalero.	Manuel Paradín.....	34	M.	S.	Jornalero.
Saturnino Fernández Matilla...	62	M.	C.	Barbero.	Luisa Iglesias Roig.....	40	F.	S.	Su casa.
Perfecto Orreiro Pérez.....	52	M.	S.	Sirviente.	Manuel Fraga Villar.....	20	M.	S.	Caballerizo.
Antonio Salgo Fernández.....	22	M.	S.	Carpintero.	Josefa Lorenzo y Fresanco.....	68	F.	V.	Su casa.
José González Roble.....	36	M.	C.	Jornalero.	Antonio Pernas García.....	56	M.	V.	Tabaquero.
José Puertas Badas.....	46	M.	C.	Cocinero.	José Jofre Castrillo.....	47	M.	»	Jornalero.
Luis Ruiz Salvaren.....	33	M.	S.	Dependiente.	Carolina Vázquez Palma.....	39	F.	C.	Su casa.
Benito Checa Errau.....	69	M.	S.	Jornalero.	Antonia Villar y Palacios.....	75	F.	V.	Idem.
Rosendo Ramos Freire.....	49	M.	C.	Labrador.	Antonio Calvo López.....	75	M.	C.	»
Ana Ortiz Morales.....	41	F.	C.	Su casa.	Rosalía López Atarloor.....	70	F.	»	»
María Vázquez Vázquez.....	33	F.	C.	Idem.	Isidoro García Lijonier.....	74	M.	C.	Jornalero.
Eloy Santos Gutiérrez.....	39	M.	C.	Jornalero.	Manuel Méndez.....	34	M.	S.	Sastre.
José Invernón Muñoz.....	48	M.	C.	Idem.	Josefa Hernández Delgado...	86	F.	V.	»
Emilio González Cerro.....	40	M.	C.	Idem.	Luis Nelicoa López.....	68	M.	C.	Propietario.
Pedro Cortés Puivet.....	40	M.	C.	Idem.	José Montero.....	40	M.	C.	Mecánico.
Aurelio Carvajal Laguna.....	38	M.	S.	»	Diego Cayoso González.....	80	M.	C.	Comercio.
Andrés Alonso Tejera.....	80	M.	C.	Su casa.	Jenaro Fernández.....	30	M.	C.	Jornalero.
Antonia Guerra Cabrera.....	50	F.	C.	Idem.	José Cabrera Pérez.....	30	M.	S.	Mecánico.
Bernarda García García.....	37	F.	V.	Idem.	Antonio Acosta Calero.....	21	M.	S.	Campo.
Antonio Rañón Piñeiro.....	48	M.	S.	Comercio.	Eduardo Capdevilla Iber.....	64	M.	C.	Comercio.
Domingo García González.....	66	M.	V.	Idem.	Antonia Pérez Pérez.....	70	F.	V.	Su casa.
Raimundo González.....	62	M.	S.	Albañil.	Jacobo Castro Mariño.....	65	M.	S.	Comercio.
Modesto García Fernández...	76	M.	V.	Comercio.	Ramón Palacio Puente.....	83	M.	C.	Comercio.
Silvestre García González.....	32	M.	C.	Campo.	Jacobo Rubel.....	50	M.	C.	Idem.
Agustina Lanza Allones.....	36	F.	C.	Su casa.	Cándido Suárez Zapico.....	69	M.	C.	Idem.
Pedro Gómez.....	34	M.	C.	Palero.	Antonio Panells Panells.....	25	M.	S.	Cerrajero.
Emilio Gaillares Farré.....	33	M.	C.	Mecánico.	Juana Prado Vázquez.....	33	F.	C.	Su casa.
Teresa Pedregal Busto.....	26	F.	V.	»	Manuel Santander Cubero.....	56	M.	C.	»
Carmen Agreda Fernández...	87	F.	V.	»	Rafaela Padrón Espinosa.....	20	F.	C.	Su casa.
Juan de Vera Menarro.....	56	M.	C.	Comercio.	Pedro Saldaña Garategui...	34	M.	C.	Comercio.
Juana Pérez Ercanaverino.....	82	F.	C.	»	Servando García Fernández...	51	M.	C.	Tabaquero.
Benito Fernández González...	38	M.	C.	Empleado.	María Ruiz Fraga.....	34	F.	C.	Su casa.
Miguel Soler Díaz.....	66	M.	S.	Comercio.	José Fernández.....	49	M.	C.	Jornalero.
Juan Vilarrubies Vivés.....	33	M.	S.	Idem.	José Gómez Preciado.....	23	M.	S.	Dependiente.
Manuel Formoso Alvarez.....	40	M.	C.	»	Benito Moya Verde...	72	M.	V.	Cochero.
José Granés Simón.....	21	M.	S.	Dependiente.	Francisco López Setién.....	36	M.	S.	Comercio.
José González Arias.....	57	M.	C.	Comercio.	José Río Vila.....	22	M.	S.	Idem.
Benito Bareno Valdés.....	60	M.	C.	Idem.	Manuel Pudeiro Rodríguez...	30	M.	C.	Conductor.
Pascual Lluch.....	54	M.	C.	Carpintero.	Josefa Ovejas Jiménez.....	33	F.	C.	Su casa.
Leandro Pazos.....	33	M.	C.	»	José Porto Pérez.....	31	M.	C.	Electricista.
Antonio Miguel Vilanda.....	55	M.	S.	»	Francisco Suárez Sotolongo...	60	M.	C.	Comercio.
Nicasio Vázquez Velay.....	29	M.	S.	»	Hildefonso Montero Martínez...	45	M.	C.	Idem.
Juan Azanza Castro.....	60	M.	C.	»	Juan Moro Piquero.....	32	M.	C.	Empleado.
Rafael Aguiar Díaz.....	46	M.	S.	Cocinero.	Antonio Gómez Lemus.....	56	M.	S.	Comercio.
Manuel Estévez Vega.....	57	M.	»	»	Julio Valentín de la Torre....	40	M.	C.	Idem.
José Vega.....	70	M.	V.	»					

NOMBRE	EDAD — Años.	Sexo.	Es-tado.	PROFESIÓN	NOMBRE	EDAD — Años.	Sexo.	Es-tado	PROFESION
Francisco García Rodríguez...	72	M.	C.	Comercio.	Rosendo Ramos Feida.....	35	M.	S.	»
Bartolomé Freixas Alemany...	61	M.	S.	Marinero.	Antonio Barreal Peón.....	41	M.	C.	Jornalero.
Venancio Garay Yato.....	17	M.	S.	Comercio.	Juan Marimón Ponce.....	71	M.	S.	Comercio.
Ramón Rodríguez.....	20	M.	S.	Dependiente.	José Argis García.....	22	M.	S.	Dependiente.
Claudino Sousa Iglesias.....	38	M.	S.	Idem.	José Arias Rodríguez.....	71	M.	S.	»
Santiago Menéndez Díaz.....	32	M.	C.	Comercio.	Ceferino Estévez.....	50	M.	S.	Planchador.
Juan Díaz y Sotillo.....	33	M.	C.	Jornalero.	Juan Borraja Cuadrado.....	22	M.	S.	Jornalero.
Polícarpo Polanco Marante.....	22	F.	C.	Su casa.	Ceferino Redondo Criado.....	56	M.	C.	Tabaquero.
María Ramírez y de la Paz.....	45	F.	V.	Idem.	Saturnino Rueda López.....	61	M.	S.	Comercio.
Santos Bouza Pita.....	49	M.	C.	Carpintero.	Rafaela Quevedo Macías.....	62	F.	V.	Su casa.
Inocencio Escarínela y Vidal.	40	M.	C.	Idem.	José Suárez Alvarez.....	36	M.	S.	Comercio.
Sergio Varela y Rodríguez.....	9	M.	S.	»	Sandalio Bluler David.....	52	M.	S.	Idem.
Pedro Guerra Montoio.....	64	M.	S.	Comercio.	Joaquín Fernández González..	74	M.	S.	Empleado.
Santiago García Lloaces.....	55	M.	C.	Jornalero.	Miguel Fernández Lois.....	22	M.	S.	Marinero.
Amador González Junco.....	42	M.	S.	Idem.	Pedro Ferrer Mir.....	18	M.	C.	Idem.
José Aragón Marfil.....	23	M.	V.	Labrador.	Alfredo Simón Llavea.....	20	M.	S.	Jornalero.
Benito Cruz Díaz.....	51	M.	C.	Jornalero.	José M. Sánchez Menéndez.....	58	M.	C.	Comercio.
Antonio Boya Canán.....	39	M.	C.	Idem.	Esteban Falcos Serrate.....	64	M.	V.	Idem.
José López Fernández.....	65	M.	C.	Comercio.	Manuel Fegera León.....	49	M.	C.	Campesino.
Concepción Salvador y Minuza-					Avelino Leal Gómez.....	34	M.	S.	Cocinero.
leña.....	48	F.	S.	Su casa.	Luis Fuertes Alcibar.....	19	M.	S.	Empleado.
María Delgado Alonso.....	21	F.	C.	Idem.	Miguel Mata Ponce de León...	58	M.	S.	Jornalero.
Manuel Sobella López.....	33	M.	S.	»	María del Pino Guerra.....	78	F.	V.	Su casa.
Rafael Jurado.....	60	M.	C.	Jornalero.	Manuel Fernández Rodeiro.....	28	M.	S.	Marinero.
Nicolás Guerra Hernández.....	60	M.	C.	Idem.	Francisco Puá Folladora.....	44	M.	C.	Jornalero.
Jacinto Ebejaldo.....	80	M.	C.	Comercio.	Tomasa Villaces.....	60	F.	C.	Su casa.
Eusebio García Ruiz de Villa.	80	M.	C.	Idem.	José Mateo Muñiz.....	6	F.	S.	»
Francisco Pérez Fernández.....	64	M.	C.	Idem.	Salvador Rivero Ortega.....	79	M.	V.	Jornalero.
Antonio Verdú.....	46	M.	S.	Jornalero.	Juan Navas Castillo.....	48	M.	S.	Cochero.
Manuela Souto Nieto.....	66	F.	C.	Su casa.	Claudio Martorel Alegret.....	10	M.	S.	Colegial.
Manuel Estévez Chávez.....	39	M.	S.	Idem.	Félix Fraga Alvarez.....	36	M.	C.	Planchador.
Julio Díaz Bansaño.....	34	M.	S.	Jornalero.	Luis Paulino Expósito.....	52	M.	C.	Barbero.
Pascual Roma Paula.....	53	M.	C.	Comercio.	Balbina López López.....	38	F.	C.	Su casa.
Ciriaco Barranco.....	63	M.	C.	Jornalero.	María Hernández Burgos.....	79	F.	V.	Idem.
Juan Landa Ugaldó.....	54	M.	S.	Carpintero.	Julián Pérez Fernández.....	19	M.	S.	Campo.
José Vidal Prado.....	40	M.	S.	Comercio.	Juan Carreño Sánchez.....	49	M.	S.	Comercio.
Tomás Peña Otero.....	28	M.	S.	Jornalero.	Vicente Rodríguez Cárdenas...	65	M.	S.	Jornalero.
Juan Rodríguez Río.....	52	M.	C.	Tabaquero.					

Madrid, 20 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

203

MINISTERIO DE MARINA

Estado Mayor Central.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique una convocatoria de 100 plazas para el ingreso en la Escuela de Aprendices marineros, sobre las bases establecidas por los artículos del correspondiente Reglamento, que a continuación se insertan.

Art. 3.º Para ingresar en la Escuela deberán reunir las condiciones siguientes y acompañar los documentos que se expresan:

a) Haber cumplido quince años y no exceder de dieciocho el día 1.º de Octubre, fecha del ingreso.

b) Ser soltero.

c) Acreditar en reconocimiento facultativo la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio, con arreglo a lo que dispone el artículo 10.

d) Saber leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Art. 4.º Las solicitudes de los que deseen ingresar se dirigirán al Comandante general del Apostadero de Ferrol, entregándose para su tramitación, en la Jurisdicción de Marina en la Corte, Jefaturas de Estado Mayor de los Apostaderos y Comandancias ó Ayudantías de Marina, y estas Autoridades se encargarán, respectivamente, de facilitar el reconocimiento y examen á que se hace referencia en este mismo artículo.

Las solicitudes irán escritas de puño y letra del interesado, haciendo constar en ellas que se obligan á cumplir todo lo

dispuesto en el Reglamento de la Escuela.

Acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

a) Certificación del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil.

b) Certificado de soltería.

c) Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal.

d) Acta del consentimiento del padre, madre ó tutor, levantada ante la Autoridad de Marina del sitio en que se presente la solicitud.

e) A los anteriores documentos unirán las Autoridades de Marina respectivas el acta de reconocimiento facultativo y la de examen.

El reconocimiento se hará por un Profesor del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y en su defecto por un Profesor de Sanidad Militar ó, á falta también de éste, por un Médico civil.

El examen versará sobre los puntos consignados en el apartado d) del artículo 3.º, y se verificará por un Oficial del Cuerpo general de la Armada, designado por la Autoridad de Marina respectiva.

Art. 5.º El plazo de admisión de solicitudes terminará el día 15 de Agosto.

Después de documentadas como queda expresado, serán remitidas por la Autoridad de Marina á la Comandancia General del Apostadero de Ferrol, en donde deberán estar antes del 31 de Agosto.

Art. 7.º El orden de prelación para llamar á los candidatos, será:

1.º Los hijos de marinos ó militares muertos ó inutilizados en campaña, faenas del servicio, naufragios ó epidemias.

2.º Los hijos de marinos ó militares.

3.º Los hijos de inscritos de marinería

4.º Los de paisanos residentes en la costa.

5.º Los de paisanos residentes en el interior.

En este mismo orden de prelación, serán preferidos los más jóvenes.

Art. 8.º Con arreglo al orden establecido en el artículo anterior, se redactará la relación de los que hayan de presentarse, que será en número que exceda en un 20 por 100 al anunciado en la convocatoria.

La relación se entregará al Comandante general del Apostadero, quien ordenará se encuentren en el Estado Mayor del mismo el día 25 de Septiembre.

Desde ese día al 30, intervalo en que se verificarán el reconocimiento y examen de reválida, aquellos que no dispongan de medios para alojarse por su cuenta, embarcarán en el pontón de la Escuela, debiendo entregarse á ésta las dietas que les corresponda.

Art. 10. El cuadro de inutilidades que regirá para el ingreso de los Aprendices marineros, será el mismo que rige para la marinería, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los aspirantes comprendidos entre los quince y dieciséis años, para que se les pueda considerar útiles, deberán tener por lo menos 1.340 milímetros de talla mínima y un perímetro torácico mínimo de 700 milímetros, siendo 30 milímetros la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder siempre á la hemitalla si la talla fuese mayor.

2.^a Los aspirantes comprendidos entre los dieciséis y diecisiete años deberán tener una talla mínima de 1.450 milímetros, un perímetro torácico mínimo de 745 milímetros, y la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder siempre á la hemitalla será de 20 milímetros si la talla fuese mayor.

3.^a Los aspirantes comprendidos entre los diecisiete y dieciocho años de edad tendrán una talla mínima de 1.500 milímetros, su perímetro torácico mínimo será de 775 milímetros, y la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder á la hemitalla, si la talla es superior á la indicada, será de 25 milímetros.

4.^a El perímetro torácico que se mide es el mamilar, haciéndose la medición en el momento de la máxima expansión respiratoria (inspiración completa).

5.^a Que no presente deformidad torácica, aunque los órganos contenidos en la cavidad del pecho no acusen el menor trastorno de sus funciones en el acto del reconocimiento.

6.^a Que no haya sufrido ninguna operación quirúrgica ni herida abdominal de importancia que haga posible por las cicatrices producidas la proyección ó hernia de las vísceras contenidas en el vientre.

7.^a Que no presente ninguna cicatriz de herida penetrante en el pecho.

8.^a Que no tenga en el acto de ser reconocido afección sífilítica ni venérea ni sufra ninguna enfermedad ni proceso patológico de ninguna clase, para cuyo tratamiento sea necesaria la asistencia facultativa en el Hospital ó en el barco.

9.^a Que en caso de presentar varicocele, que con tanta frecuencia se observa en individuos robustos y sanos, el aumento de volumen de la parte sea poco considerable, y cuando aun siendo de mediano volumen coincida con alguna atrofia del testículo ó determine decaimiento físico y moral, cuya existencia fundadamente pueda sospecharse en el acto del reconocimiento, no podría concederse ingreso al aspirante.

10. Que tengan los aparatos de la visión y de la audición en estado de absoluta integridad anatómica y funcional y que posean completa potencia visual y auditiva.

Es asimismo su Soberana voluntad que cumpliendo los preceptos del artículo 2.^o del nuevo Reglamento se copien á continuación aquellos cuyo conocimiento importa á los concursantes y los que regulan las graduaciones y sueldos que pueden alcanzar en cada especialidad y que son las que se citan:

Art. 62. Los Aprendices marineros no podrán contraer matrimonio durante su permanencia en la Escuela. Tampoco podrán contraerlo hasta que la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería se lo autorice, aquellos que, después de salir de la Escuela, continúen en el servicio de la Armada.

Art. 69. A su ingreso en la Escuela tendrán derecho á un vestuario, constituido por igual número y clase de prendas que el reglamentario para la marinería, y además dos mudas de Mahón para trabajar en el taller, pero la entrega se efectuará en etapas sucesivas en atención á la edad de ingreso.

Art. 70. Durante el período escolar el haber mensual de los Aprendices será de 12,50 pesetas. De este sueldo se descontarán dos pesetas para el fondo de Escuela, y el resto del sueldo ingresará en un fondo que se anotará en las libretas con independencia del fondo particular de cada Aprendiz; será administrado por los Ofi-

ciales á cuyo cargo estén las brigadas de Aprendices y servirá para la compra y reposición de prendas de equipo, libros, para lavado de ropa, barbero y para entregarles semanalmente para sus distracciones una pequeña cantidad proporcionada á sus pocos años.

Este fondo, lo mismo que sus vestuarios y efectos, no se considerará nunca propiedad del individuo hasta que termine el período escolar y pase á prestar servicio en los buques de la Armada.

Los que fueren separados de la Escuela perderán ese fondo, equipo y efectos ingresando en el fondo de Escuela el primero y lo que se obtenga en subasta de los restantes.

Exceptuase el caso en que la separación se concediera á instancia del interesado sufragando los gastos.

Art. 71. Las cantidades que los padres ó tutores entreguen á los Aprendices, ingresarán en su fondo particular, y en ese concepto se anotará en las libretas, pudiendo los interesados solicitar de los Jefes de estudios un aumento á la pequeña cantidad que se les da al salir francos.

Art. 72. La ración será igual á la de los marineros de la Armada (0,95 pesetas), estando autorizado el Director para suprimir el vino, cuando lo estime conveniente, dedicando su importe á mejoras del rancho.

Art. 79. El Aprendiz que en cualquier época del período escolar quisiera abandonar la Escuela, podrá hacerlo, previa instancia acompañada del consentimiento de los padres ó tutores, abonando al Estado el importe de los gastos ocasionados desde su ingreso, y quedando sujeto á las obligaciones que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 80. Terminado el período escolar, no podrá concederse la separación del servicio de la Armada á los individuos procedentes de la Escuela de Aprendices Marineros, que deberán continuar en él hasta cumplir el compromiso, por el tiempo y condiciones que les imponga la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Art. 81. Los Aprendices podrán ser expulsados de la Escuela, previo Consejo de disciplina, por faltas que su gravedad lo exija.

Art. 82. También podrán ser separados aquellos que acusen falta de aptitud para la vida de mar, ó de capacidad intelectual para los fines de la instrucción.

Las faltas de aptitud para la vida de mar, se apreciarán por la persistencia del mareo durante todo el primer curso, ó por padecer enfermedades ó mal estado de salud que permita apreciar dicha carencia de aptitud, ó por reunir tres meses de estancia de hospital, enfermería ó licencia por enfermo durante su permanencia en la Escuela. Para los que repitan curso se contarán hasta cuatro meses.

No se contarán las estancias de hospital, enfermería ó licencias que fueran ocasionadas por traumatismos ó heridas.

La falta de capacidad quedará determinada en los exámenes de tanteo de que habla el artículo 4.^o del capítulo 1.^o.

Los que en estos exámenes merecieran la nota de «poco aprovechamiento» serán propuestos para la separación.

Art. 83. Los Aprendices que fueran expulsados ó separados de la Escuela y que no abonen los gastos ocasionados por su educación, perderán sus fondos, que no sean particulares, y su vestuario, ingresando los primeros y el valor del segundo en el fondo de la Escuela. De su vestuario se les dejará únicamente el tra-

je necesario para el viaje, según la estación.

Los Aprendices marineros se educarán para servir las especialidades Marinería, Artillería, Radiotelegráfica, Eléctrica ó Hidrográfica. En las tres primeras, después de ser Cabos y Maestres, pueden ingresar en los Cuerpos de Contra Maestres y Condestables, llegando en éstos, como límite de la carrera, á Contra Maestre Mayor y Condestable Mayor, con sueldo de 5.000 pesetas.

El retiro forzoso en estas categorías se obtiene á los sesenta y dos años, con el haber de 4.500 pesetas.

Al fallecer como tales legan pensión de 1.300 pesetas.

Todas estas ventajas, condicionadas, por supuesto, con los preceptos de los Reglamentos respectivos.

Los de la especialidad Hidrógrafa y Eléctrica podrán llegar á ser Maestres con sueldo de 1.500 pesetas y la ración de Armada, y tendrán derecho al haber de retiro y pensión que señalen las leyes que se dicten.

Los de la especialidad Eléctrica tendrán derecho además, á partir de la fecha en que se les declare Marineros electricistas, á optar al ingreso por oposición en el Cuerpo de Obreros Torpedistas Electricistas, con arreglo al Real decreto de 2 de Marzo de 1916, y en el cual pueden alcanzar como límite de Carrera el empleo de Maestro Torpedista Electricista, con sueldo de 5.000 pesetas, haber de retiro máximo de 4.500 pesetas y pensión de 1.300 al fallecimiento.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1916. — El Almirante Jefe del Estado Mayor Central, José Pidal.

Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Señores Comandantes generales de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Señores ...

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 860°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligro son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de vizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 13.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. España. — Castro-Urdiales. — Luz. — Servicio Central de Puertos y Farós. Madrid, 9 de Mayo de 1916.

Número 239.—El día 15 del próximo mes de Junio se apagarán las 2 luces de enflación que actualmente señalan el extremo del dique del puerto de Castro-Urdiales, sustituyéndose por una luz que se encenderá en el morro del mismo dique y cuyas características serán las siguientes:

Carácter: Fija verde.

Alcance: 4 millas.

Altura sobre la mar: 12 metros.

Altura sobre el terreno: 6,50 metros.

Faro: Pescante de hierro, á cuyo extremo se izará por la noche la lámpara que permanecerá guardada durante el día.

Plano número 653 de la sección II.

Cuaderno de Faros, número 24.

Derrotero número 1, página 336.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Canales de IJmuiden y Malzwin.—Puntos.—Avis aux Navigateurs números 118/647 y 648. París, 11. 6.

Número 241.—El fondo mínimo del canal de IJmuiden, en la esclusa del centro, es actualmente de 7,2 metros.

El fondo mínimo en el centro del canal de Malzwin, es actualmente de 3,5 metros.

MAR MEDITERRÁNEO.—Estrecho de Gibraltar.—Bahía de Gibraltar.—Prescripciones.—Notice to Mariners número 436. Londres, 1916.

Número 24.—Como complemento á las prescripciones relativas al fondeadero de observación en la rada de Gibraltar. (Aviso núm. 218 de 1916), se pone en conocimiento de los navegantes que cuando hallándose en dicho fondeadero estime un Capitán que su buque se encuentra en peligro, ya por causa de mal tiempo ó por otra circunstancia, puede hacerse con su buque á la mar ó buscar un abrigo en la costa de España sin permiso de las Autoridades navales y sin Práctico.

Los barcos que abandonen el fondeadero en esta forma y se aproximen á la costa española, no deberán cortar la línea E. W. tirada desde el faro del muelle Sur del puerto de Gibraltar antes de haber recorrido en la bahía la mitad de la distancia.

Los buques que se encuentren en las circunstancias antedichas, deberá volver al fondeadero de observación tan pronto como les sea posible.

Cerdeña.—Cabo San Elia.—Luz.—Avvisi ai Naviganti número 74/131. Génova, 1916.

Número 242.—En el caso de que se encendiera el faro del Cabo San Elia, ofrecería temporalmente el carácter siguiente: 1 grupo de 2 relámpagos blancos cada 18 segundos (relámpago, 0,92 segundos; ocultación, 5,08 segundos; relámpago, 0,92 segundos; ocultación, 11,08 segundos).

Cuaderno de Faros, número 576.

Grecia.—Isla de Paros.—Luces.—Avis aux Navigateurs número 112/626. París, 1916.

Número 243.—En la isla de Paros han empezado á prestar servicio las dos luces siguientes: (Aviso núm. 165 de 1916):

1.^a Sobre la punta Kratzi de la bahía Marmora, costa Este de la isla.

Carácter: 1 grupo de 3 relámpagos blancos cada 15 segundos; 1 sector verde.—PERMANENTE.

Alcance: 12,5 millas.

Altura sobre la mar: 6,6 metros.

Faro: Torre-baliza de hierro, sobre zócalo de mampostería, pintado todo de blanco.

Fases: Relámpago, 0,25 segundos; ocultación, 1,25 segundos; relámpago, 0,25 segundos; ocultación, 1,25 segundos; relámpago, 0,25 segundos; ocultación, 11,75 segundos.

Sectores de iluminación:

DE RELÁMPAGOS VERDES de 250° 30' á 260° 30' (10°), sobre la pasa entre los arrecifes Chapman y Amaridi.

DE RELÁMPAGOS BLANCOS sobre el resto del horizonte marítimo.

Situación aproximada: 37° 2' 54" N. y 25° 17' 15" E. de Gw. (31° 29' 35" E. de SF.)

2.^a Sobre el banco del Parokia, en el puerto de este nombre, costa Oeste de la isla.

Carácter: 1 relámpago blanco cada 4,3 segundos próximamente (14 relámpagos por minuto).—PERMANENTE.

Alcance: 8 millas.

Altura sobre la mar: 7,3 metros.

Faro: Soporte metálico blanco con faja roja sobre columna de mármol. Balcón con balaustrada á la altura de su altura.

Fases: Relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 4 segundos.

Sector de iluminación: VISIBLE de 63° á 110° (47°), quedando oculta la luz dentro de este sector, por el islote Spiridioni, por fuera de este islote.

Situación aproximada: 37° 5' 6" N. y 25° 9' 6" E. de Gw. (31° 21' 26" E. de SF.)

Canal Mandri.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 113/628. París, 1916.

Número 244.—La luz cuyo establecimiento sobre la punta Angarlesiro, punta Sur de la isla Makro, se anunció en el Aviso número 166 de 1916, ha empezado á prestar servicio con las características siguientes:

Carácter: Grupo de dos relámpagos blancos, cada 13,3 segundos.—PERMANENTE

Alcance: 16 millas.

Altura sobre la mar: 35 metros.

Faro: Torre-baliza de hierro, sobre zócalo de mampostería, pintado todo de blanco. Altura total, 4,3 metros.

Fases: Relámpago, 0,3 segundos; ocultación, un segundo; relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 12,2 segundos.

Sector de iluminación: VISIBLE de 207° á 165° (321°). Sin embargo, la luz queda oculta por la tierra y el islote Gaidaro para los buques que se encuentran al Oeste del cabo Colonne (Sunium).

Situación aproximada: 37° 39' 30" N. y 24° 6' 42" E. de Gw. (30° 19' 2" E. de SF.)

OCÉANO ÍNDICO.—Ceilán.—Colombo.—Boya luminosa.—Noticia.—Notice to Mariners número 399. Londres, 1916.

Número 245.—Ha sido suprimida la boya luminosa con luz roja de ocultaciones, que se había fondeado al Oeste del fondeadero de reconocimiento (Aviso número 18 de 1915).

OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Nueva York.—Naufragios.—Notice to Mariners número 14/851. Washington, 1916.

Número 246.—Habiendo sido destruidos los restos de naufragio que se hallaban á pique en las proximidades de Nueva York, al Sur de Jones Inlet (Avisos números 58 y 136 de 1916), se han suprimido las boyas luminosas que los marcaban.

Charleston.—Luz.—Notice to Mariners número 14/860. Washington, 1916.

Número 247.—Ha vuelto á prestar servicio, fondeado nuevamente en su puesto, el barco-faro de Charleston que había sido reemplazado temporalmente por el barco-faro de reserva (Aviso número 116 de 1916).

La luz no ha sufrido ninguna modificación.

El silbato de niebla ha sido sustituido por una corneta de niebla que emite un sonido de 3 segundos de duración cada minuto (sonido, 3 segundos; silencio, 57 segundos).

Islas Bahama.—Puerto Nassau.—Luces de iluminación.—Notice to Mariners, número 402. Londres, 1916.

Número 248.—En Puerto Nassau se han instalado dos luces, cuya iluminación á 174° permite franquear la barra de la entrada.

La luz anterior está instalada en el extremo de un poste erigido sobre la esplanada á unos 400 metros al ENE. del obelisco; la luz posterior se enciende sobre un poste erigido á 110 metros y á 174° de la luz anterior.

LUZ ANTERIOR: Carácter, fija roja; altura, 4,9 metros; alcance, 4 millas.

LUZ POSTERIOR: Carácter, fija roja; altura, 8,5 metros; alcance, 4 millas.

Situación aproximada de la luz anterior: 25° 30' N. y 77° 22' 30" W. de Gw. (71° 10' 10" W. de SF.)

Uruguay.—La Colonia.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 407. Londres, 1916.

Número 249.—En el canal de la parte Norte de la rada de La Colonia, á una milla próximamente al Norte de la isla San Gabriel, se ha fondeado una boya roja con superestructura, luminosa, con luz de destellos rojos.

GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Cayo Hueso.—Boyas.—Notice to Mariners número 14/864. Washington, 1916.

Número 250.—Se han fondeado varias boyas cónicas, pintadas á fajas verticales blancas y negras, en la pasa del Oeste de Cayo Hueso, entre los meridianos de la punta Oeste del cayo Man y de la punta Este del cayo Woman para señalar campos de tiro de cañón y de torpedos.

Dry Tortugas.—Boya.—Notice to Mariners número 14/865. Washington, 1916.

Número 251.—Se ha fondeado una boya cónica roja, Jefferson Channel Entrance 6, sobre el extremo del banco, en la parte Oeste de la entrada del canal que conduce á los muelles de carbón del puerto de Tortugas.

Río Misisipi.—Passe á Loutre.—Luz.—Notice to Mariners número 14/867. Washington, 1916.

Número 252.—El faro de Passe á Loutre ha sido pintado á fajas en espiral blancas y negras.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Panamá.—Canal de Panamá.—Noticias.—Notice to Mariners número 14/869. Washington, 1916.

Número 253.—Según una información del Gobernador del Canal de Panamá, el estado actual de los trabajos permite asegurar que el Canal es navegable para buques que calen 9 metros. Sin embargo, podrán acaso presentarse pequeños retardos ocasionados por las maniobras de las dragas que, en sus trabajos para rebajar los bancos, se esfuerzan en dar al Canal su anchura y profundidad primitivas.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Fernando Póo.—Bahía de Santa Isabel.—Errata del Cuaderno de Faros.—Crucero Extremadura, 8 de Mayo de 1916.

Número 254.—En la indicación del Cuaderno de Faros de 1916, correspondiente á la luz número 1.068 (página 131), en la columna encabezada Apariencia y color de la luz. Duración de la fase, donde dice: «Fija roja», debe decir: «Fija verde».

España.—Barra de Sultúcar y río Guadalquivir.—Boyas luminosas «Salmedina» y «La Plancha».—Comandancia de Marina. Sevilla, 15 de Mayo de 1916.

Número 255.—Para proceder á la modificación de la boya de Salmedina, va á

sustituirse dicha boya, de color verde, por la de igual color, pero de menos alcance, situada actualmente en las Esparragueras, quedando este último punto sin balizar; esta sustitución se efectuará del 18 al 25 del corriente mes de Mayo.

También va á ser retirada de su emplazamiento la boya de La Plancha (río Guadalquivir), para repararla, por haberse observado en ella un salidero que produce pérdida de gas.

Carta número 203 A y Plano número 580 A de la sección II.

Cuaderno de Faros número 202 y página 27.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Isla Tabarca.—Modificación de la luz del faro.—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 16 de Mayo de 1916.

Número 256.—Como se anunciaba en el Aviso número 208 de 1916, ya presta servicio, con la nueva lámpara por incandescencia de vapor de petróleo, la luz del faro de la isla Tabarca.

Carta número 832 y Plano número 285 A de la sección III.

Cuaderno de Faros, número 309.

Derrotero número 3, página 271.

El Director general, Ignacio Pintado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra con fecha 12 del actual, han sido designados para destino civil, con fecha 21 del corriente, entre otros individuos, los licenciados que á continuación se expresan:

D. Manuel González Touriño, Ordenanza de segunda, Orense.

D. Manuel Romero Raya, ídem íd., Huelva.

D. Generoso Hernández Borreguero, ídem íd., Huelva.

Madrid, 26 de Mayo de 1916.—El Director general, Francos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de 22 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Pedro Pérez y Carnero, por rigurosa antigüedad, á Conserje de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago (Coruña), con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 26 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la Auxiliaría de Histología Normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacante en las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba, León y Santiago,

Esta Subsecretaría hace público lo que sigue:

1.º Que por haber presentado sus ins-

tancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Tomás Isasi y Burgos.

Jorge María Anguera de Sojo.

Alberto López-Brea é Iglesia.

Julio Fernández Costa.

Honorato Vidal Juárez.

Rafael de Vega Barrera.

Antonio Gota Gállico.

Luis Lamas y Ojea.

Francisco Cuenca Fernández.

Miguel Toledano López.

Victorino Fernández Vara.

Diego Campos y Martínez.

Pedro Galán y Bergua.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA DE MADRID el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera Enseñanza.

En el expediente incoado á instancia de D. Diego Alarcón y Castaños, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente instruido en virtud de la instancia elevada á la Dirección General de Primera enseñanza por don Diego Alarcón Castaños, Maestro de Sección de la Escuela Graduada de niños de Tijola (Almería), pidiendo que se anule el nombramiento de Director de la misma Escuela, hecho en concurso general de traslado á favor de D. Andrés Manzano Castro, y

Resultando que la pretensión se funda en que el Sr. Manzano no está en posesión del título de Maestro Normal ni Superior con arreglo al plan de 1901, requisito indispensable para poder desempeñar la Sección de Escuela graduada:

Resultando que la Inspección informa que el Sr. Alarcón ocupaba interinamente la Dirección de la Escuela graduada de Tijola, y por no reunir las condiciones necesarias para regentarla en propiedad se sacó á concurso y fué adjudicada al Sr. Manzano; que tampoco este Maestro tiene las condiciones exigidas en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, pero siendo más antiguo en el escalafón que el recurrente debía preferírsele, y que teniendo en cuenta que han transcurrido con exceso todos los plazos para reclamar contra el concurso y que el hecho de ser el Sr. Manzano pariente próximo del Jefe de la Sección administrativa de la provincia, da lugar á recelar que van contra la buena armonía que debe haber entre el profesorado de la Escuela de Tijola, procede denegar la petición:

Resultando que el Negociado del Ministerio dice que si bien han pasado todos los términos señalados para recurrir del concurso, se formula por el Sr. Alarcón una denuncia concreta de estar desempeñando la dirección de una Escuela graduada un Maestro que carece de condiciones legales, según se justifica con su hoja de servicios, y es próximo pariente del Jefe de la Sección administrativa de la provincia, y, por lo tanto, parece justo que se le traslade forzosamente fuera de concurso en iguales términos que si la Escuela se hubiese graduado estando al frente de ella el propio Maestro, pero oyendo previamente á este Consejo por la importancia del asunto:

Resultando que la Sección se adhiere á este dictamen:

Considerando que por carecer de las condiciones legales prevenidas, no es posible que D. Andrés Manzano Castro continúe de Director en propiedad de la Escuela graduada de niños de Tijola;

El Consejo opina que procede disponer el traslado de D. Andrés Manzano Castro á una Escuela unitaria en la misma forma que propone el Negociado del Ministerio, y que se provea la dirección de la Escuela graduada de niños de Tijola con arreglo á los preceptos legales vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo. Señor Rector de la Universidad de Granada.

En el recurso de alzada interpuesto por D.ª Emeteria Margarita Subero é Hita, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D.ª Emeteria Margarita Subero, Maestra de Cenicero (Logroño), contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 8 de Septiembre de 1915, que nombró Maestra de Sección de una Escuela nacional de Zaragoza á D.ª Joaquina Mahave, por reunir las condiciones del artículo 22 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, y pide que se deje sin efecto el nombramiento y se le expida á la recurrente, por tener mejor derecho á ocupar la vacante; y

Resultando que la Sra. Subero alega que figura en el escalafón general del Magisterio con el número 1.894 y su cónyuge con el número 1.919 bis, ambos de la categoría de 1.100 pesetas, y tienen reconocido el derecho de Maestros consortes por Real orden de 25 de Agosto de 1910, que ambos están comprendidos en el artículo 22 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, por ser el marido Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza; que la recurrente solicitó la vacante de que se trata el 20 de Junio de 1915, y al ser modificado el anterior Reglamento de provisión de Escuelas por el aludido Real decreto de 19 de Agosto, dirigió nueva instancia al Ministerio, que debió ingresar del 6 al 7 de Septiembre; que la Sra. Mahave no pudo solicitar la vacante antes del 21 de Julio de 1915, en que su esposo se posesionó del cargo de Maestro de Sección de una Escuela de Zaragoza, en cuya fecha se hallaba la primera petición de la recurrente á informe del Rector del distrito, y que se diría que la Dirección General pudo haber sido sorprendida no teniendo presente la prioridad de la petición y lo consignado en los repetidos artículos 17 y 33 del repetido Real decreto.

La Sección administrativa informa favorablemente el recurso, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se desestime, fundándose en que con fecha 8 de Septiembre de 1915, fué nombrada para la plaza solicitada D.ª Joaquina Mahave, habiéndose posesionado ya;

Considerando que el derecho que alega la reclamante como base de su petición arranca del artículo 22 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, y, por tanto, es

posterior á su instancia de 20 de Junio último:

Considerando que la vacante de que se trata ocurrió con anterioridad á la publicación de este Real decreto, y fué solicitada en 26 de Julio de 1915, con arreglo al artículo 45 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, por la Maestra D.^a Joaquina Mahave, que fué nombrada en 8 de Septiembre siguiente por la Dirección General;

Este Consejo opina procede desestimar el recurso presentado por la Maestra D.^a Margarita Subero Hita contra la referida orden de la Dirección General de Primera enseñanza, que deberá ser confirmada.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo. Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

En atención á las razones alegadas que el interesado justifica,

Esta Dirección General ha acordado conceder á D. Francisco de Vega y Barrera, Maestro de Vega de Pas (Santander), un mes de prórroga para poseerse de la Escuela de Santa Cruz de Tenerife (Iguerte).

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1916. El Director general, Royo. Señores Rector de la Universidad de Valladolid y Delegado Regio de Canarias.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, y en virtud de expediente incoado á instancia de D.^a Dolores Magariño y Torres, se hace público el extravió del título de Maestra de primera enseñanza superior, expedido á su favor en 23 de Febrero de 1900.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al final, á los Ayuntamientos que se indican, para la construcción por los mismos de las obras del camino vecinal de Osuna al Rubio, en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los Ayuntamientos interesados, los cuales podrán empezar desde luego las obras para ser terminadas durante el año actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Sevilla.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida.	ANTICIPO concedido.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Osuna.....	19.229,62	6.507,48	25.737,10
El Rubio.....	21.345,83	7.145,80	28.491,63

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al final á los Ayuntamientos que se indican, para la construcción por los mismos de las obras del camino vecinal de la estación de Boada á la carretera de Vitigudino á Sequeros en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comu-

nico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los Ayuntamientos interesados, los cuales podrán empezar desde luego las obras para ser terminadas durante el año actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Salamanca.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida.	ANTICIPO concedido.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Fuentes de San Esteban.....	24.452,47	»	24.452,47
Boada.....	19.334,50	»	19.334,50

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de la carretera de San Miguel de Aras á Mates, para el Municipio de Bárcena del Cirero, é imponer la travesía forzosa de este camino en su término municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1916.—El Director general, Zorita. Señor Gobernador civil de Santander.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal del kilómetro 7 de la carretera de Burgos á Logroño por Lardero al camino vecinal de Alberite, provincia de Logroño.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1916.—El Director general, Zorita. Señor Gobernador civil de Logroño.

Esta Dirección General comunica á V. S. que con esta fecha ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de la estación de Baidés á la carretera de Masegoso á Sigüenza, en término de Mandayona.

Lo que comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1916.—El Director general, Zorita. Señor Gobernador civil de Guadalajara.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada á D. Onofre Caba para la instalación de un embarcadero de sal y línea aérea para su transporte en la playa de Torreveja (Alicante):

Resultando que fué otorgada la expresada concesión mediante Real orden de

23 de Julio de 1902, debiendo comenzar las obras en el plazo de dos meses, según la cláusula 2.^a de la misma, siendo el incumplimiento de las condiciones causa de caducidad con arreglo á la cláusula 10:

Resultando que ordenada la instrucción del expediente de caducidad mediante Real orden de 24 de Noviembre último, por no haberse realizado las obras, se notificó al interesado, el que expuso que había pagado los derechos de concesión y que no puede verificar las obras por falta de salud:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, Gobernador civil, Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas proponen se declare la caducidad por incumplimiento de las condiciones de la concesión:

Considerando que por no haberse comenzado las obras en el tiempo fijado en la concesión, á pesar de los años transcurridos, sin causa legal que justifique el incumplimiento de esta condición, ha incurrido en caducidad:

Considerando que el expediente ha sido debidamente tramitado con arreglo á las disposiciones de la legislación de obras públicas aplicables al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar la caducidad de la concesión otorgada mediante Real orden de 23 de Octubre de 1902 á D. Onofre Caba para instalar un embarcadero de sal y transporte aéreo para ella en la playa de Torreveja (Alicante).

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1916.—El Director general, J. M.^a Zorita.

Señor Gobernador civil de Alicante.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada á D. Cayetano Jaén por Real orden de 17 de Junio de 1910, para construir un muelle de ribera en la margen izquierda del río Guadiana, término de Ayamonte (Huelva):

Resultando que entre las condiciones de la concesión antes citada figuran las del plazo de tres meses para comenzar las obras, y el de dos años para su ejecución, se le comunicó al concesionario en 7 de Julio de 1910 el presupuesto de los gastos necesarios para llevar á efecto el replanteo, y no ha verificado el ingreso de su importe ni dado cuenta de las fechas del comienzo y terminación de las obras:

Resultando que acordado por la Dirección General de Obras Públicas, en cumplimiento de la orden circular de 2 de Junio de 1914, que por las Jefaturas se instruyeran los expedientes de caducidad de las concesiones á que en la hubieren incurrido, se incoó el act. al:

Resultando que concedida la audiencia reglamentaria al interesado, manifestó éste por escrito de 1.º de Octubre último que debido á la escasez de pesca en estos últimos años, los fabricantes de conservas y salazón de Ayamonte están atravesando una gran crisis, y no ha podido emprender las obras ni constituir el depósito objeto de la concesión, pero proponiéndose realizarlo en breve plazo, solicitaba una anulación:

Resultando que la Jefatura de Obras de la provincia entiende que aunque la concesión ha incurrido en caducidad, podría concederse prórroga, dados los propósitos que animan al concesionario, beneficiosos para la localidad, y porque con ello no se ocasionaría perjuicios á tercero, y que en igual sentido informa el Gobernador de la provincia:

Resultando que el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas, proponen se declare la caducidad por incumplimiento de las condiciones de la concesión, y porque subsistiendo las causas de él no hay garantía de que otorgando prórroga se realizasen las obras:

Considerando que las concesiones relativas á los plazos del comienzo y ejecución de las obras no han sido cumplidas por el concesionario, y hallándose en la misma establecida que su incumplimiento es causa de caducidad:

Considerando que no se ha alegado causa justificada que impidiera la realización de las obras, ni existen motivos que justifiquen la prórroga de la concesión con garantía de que se realizase, lo que no ha verificado el concesionario en tiempo hábil:

Considerando que se han cumplido en el expediente los requisitos establecidos en la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución;

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, ha dispuesto se declare caducada la concesión otorgada á D. Cayetano Jaén por Real orden de 17 de Junio de 1910, para construir un muelle de ribera en la margen izquierda del río Guadiana, término de Ayamonte (Huelva).

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, participo á V. S. para su conocimiento y el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 23 de Mayo de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.
Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 24 de Abril de 1895 á D. Bartolomé Galiana Lluca:

Resultando que dicha Real orden se refiere á la autorización concedida para construir en la playa de Villajoyosa (Alicante) una casa almacén de carácter permanente para guardar útiles de marinería y pesquería, expresando la condición 1.ª que las obras comenzarían en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la Real orden mencionada, y terminarían en el de dos años, contados desde la misma fecha; la 5.ª, que la concesión se hace por tiempo limitado; la 7.ª, que señala el depósito previo en calidad de fianza de 300 pesetas, y la 8.ª, que la falta de cumplimiento del concesionario á cualquiera de las condiciones, produciría *ipso facto* la caducidad de la concesión, señalándose en este caso los trámites que marca la legislación de Obras Públicas:

Resultando que constituida la fianza, se practicó el replanteo de la obra, que fué aprobado en 10 de Octubre de 1895:

Resultando que como consecuencia de la revisión acordada en 2 de Julio de 1914 de las concesiones de esta índole, se ha tramitado el expediente de caducidad de la de referencia, notificándose al concesionario, quien manifestó que en la actualidad no existe el edificio para cuya construcción fué autorizada:

Resultando que en su vista la Jefatura de Obras Públicas de Alicante y el Gobernador civil de la provincia propusieron que fuera caducada la dicha concesión:

Resultando que igual propuesta formularon el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas en sus respectivos informes:

Considerando que ninguna dificultad presenta la resolución del expediente, porque con la sola relación de antecedentes basta para comprender que la concesión incurrió en caducidad desde el instante mismo en que resulta que el almacén de útiles de marinería y pesquería no existe, según confesión del concesionario, y siendo su establecimiento la base indispensable del derecho creado, como utilidad pública que representara la concesión cumplida, al no serlo debe aquél extinguirse y desaparecer el privilegio de ésta:

Considerando que en la tramitación del expediente de caducidad se han cumplido todos los trámites reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, ha dispuesto que se declare la caducidad de la concesión otorgada á D. Bartolomé Galiana Lluca por Real orden de 24 de Abril de 1895 para construir una casa-almacén en la playa de Villajoyosa y la pérdida de la fianza prestada por el concesionario.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, participo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el del concesionario. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid, 24 de Mayo de 1916.—El Director general, J. M.ª Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada á D. Santiago Gisbert por Real orden de 3 de Junio de 1914:

Resultando que por la citada Real orden se otorgó á D. Santiago Gisbert Boronat una concesión para instalar un depósito flotante de carbones en el puerto de Alicante, señalándose, entre otras condiciones, la de que el concesionario, en el plazo de tres meses, contados desde la notificación de la Real orden, depositaría el 5 por 100 del importe de las obras como garantía del cumplimiento de su compromiso:

Resultando que no habiéndose constituido dicha fianza en tiempo oportuno, se incoó el expediente de caducidad, dándose vista del mismo al interesado, que manifestó quedar enterado, é indicó que nada tenía que oponer respecto del particular:

Resultando que en su vista, la Jefatura de Obras Públicas y el Gobernador civil de la provincia propusieron se declarara la caducidad de la concesión:

Resultando que el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas también se mostraron partidarios de que sea declarada la caducidad, toda vez que las condiciones de la concesión habían sido incumplidas, sin que lo justificara el concesionario:

Resultando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 144 y 29 del Reglamento para la aplicación de la ley de Obras Públicas, ha sido oído el Consejo de Estado:

Vistos la Real orden de concesión, la ley de Obras Públicas y su Reglamento:

Considerando que el otorgamiento de una concesión en beneficio de un particular y para fomento de la riqueza general, está condicionado por el cumplimiento de determinados requisitos, cuya infracción constituye motivo fundado para declarar la caducidad, y es notorio que en el caso de que se trata ésta procede, por cuanto el concesionario ha dejado de entregar la fianza que garantizaba el cumplimiento de su compromiso; y

Considerando que en la tramitación dada al expediente instruido para comprobar la caducidad se han observado las disposiciones reglamentarias vigentes y oído al interesado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, y de conformidad con el de Obras Públicas, ha dispuesto declarar caducada la concesión que por Real orden de 3 de Junio de 1914 se otorgó á D. Santiago Gisbert Boronat para instalar un depósito flotante de carbones en el puerto de Alicante.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, participo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante y el concesionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.